

SECRETARIA. Señora jueza al despacho el presente proceso informando que está para dictar providencia de seguir adelante la ejecución. PROVEA TOLUVIEJO, agosto 19 de 2021

MILDRES CONTRERAS TOUS
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO-SUCRE
Código del Juzgado: 708234089001

Proceso : EJECUTIVO
Radicado : **No.-708234089001-2020-00029-00**
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado : RUFINO MANUEL PEÑA RAMOS

Toluviejo-Sucre, agosto diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la persona y bienes del señor RUFINO MANUEL PEÑA RAMOS para que previo los trámites del proceso Ejecutivo, se conmine a la parte demandada al pago de las sumas de dinero contenidas en las pretensiones de la demanda.

El juzgado mediante auto de 8 de septiembre de 2.020 (fls.34), libró orden de pago contra la parte ejecutada, por la suma de:

a). TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000.,oo), por concepto de capital contenido en el pagaré Número 4481860003552525 (fls.06 a 11) de fecha de creación 26 de octubre de 2015, más la suma de **DIECINUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS M/L (\$19.031,oo)** por intereses remuneratorios desde el 6 de mayo de 2019 hasta el 21 de junio de 2019, más los intereses moratorios desde el 22 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, y la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$95.149,oo)** por otros conceptos aceptados.

b). DOCE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$12.607.967,oo) por capital contenido en el pagare número 063826100003887 (fls.13 a 19) del 28 de febrero de 2019 más la cantidad de **UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.066.043,oo)** por intereses remuneratorios desde el 21 de marzo de 2019 al 21 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios desde el 22 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y la cantidad de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS VEITISÉIS PESOS M/CTE (\$845.626,oo)** por otros conceptos pactados, más las costas y gastos procesales.

El demandado señor RUFINO MANUEL PEÑA RAMOS se notificó del mandamiento de pago, a través de Curador Ad-liten el día 13 de julio

de 2021 (fl.51), quién dentro del término de traslado dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones por lo que se dará aplicación a lo que sobre el particular establece el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso segundo:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicará la liquidación del crédito y condenará en costas al ejecutado"

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, según el artículo 446 del C. G. del P., este juzgado,

RESUELVE:

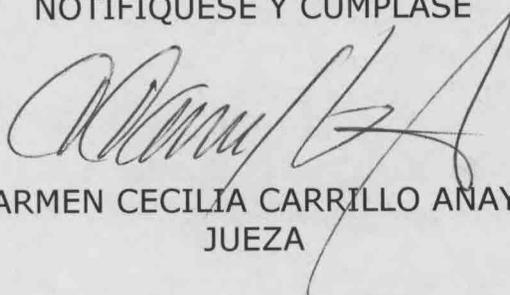
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de septiembre de 2.020 (fls.34) librado contra el señor RUFINO MANUEL PEÑA RAMOS y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídese.

CUARTO: Señalar la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$4.305.000, oo) como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. -Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZA